

Recurso 402/2025
Resolución 474/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 1 de agosto de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENESAL ENERGY IB, S.A.**, contra el acuerdo de 11 de julio de 2025 por el que se adjudica el contrato denominado «Suministro del equipamiento crítico para el nuevo Centro de Proceso de Datos de la Junta de Andalucía (C11I3PRTR)» cofinanciado por la Unión Europea y tramitado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SAN-DETEL), entidad adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, (Expediente 24-00025) con relación al **lote 2** este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de junio de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en la primera de las fechas indicadas. El 14 de junio de 2024 se publica corrección de errores con ampliación del plazo de presentación de ofertas.

El valor estimado asciende a la cantidad de 7.300.000 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 11 de julio de 2025 se dicta resolución por la que se acuerda adjudicar el contrato a la entidad SMG IBERIA S.L (en adelante, la adjudicataria) y se publica en el perfil del contratante en esa fecha.

TERCERO. El 18 de julio de 2025, la entidad GENESAL ENERGY IB, S.A., (en adelante, la recurrente) presentó recurso especial en el Registro electrónico del Tribunal contra la resolución de adjudicación indicada en el antecedente anterior.



Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de fecha 21 de julio de 2025, siguiente día hábil, se solicitó la remisión de la documentación del expediente de contratación necesaria para su tramitación y resolución, que ha tenido entrada en esta sede con posterioridad.

La Secretaría del Tribunal otorgó plazo de 5 días hábiles a las partes interesadas en el procedimiento de contratación conforme al artículo 56 de la LCSP, constando que se han presentado en plazo las formuladas por la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente tiene la condición de licitadora y ha quedado clasificada en segundo lugar en el lote 2 (90,21 puntos) con una diferencia de 2,28 puntos respecto de la oferta de la adjudicataria por lo que una eventual estimación de las pretensiones ejercitadas la situaría en condiciones de obtener la adjudicación, por lo que debe reconocérsele legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso que se examina se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato financiado con fondos europeos (NEXT (MRR- NextGenerationEU) con una tasa de cofinanciación del 100%. Por tanto, aquel tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, señala que *«Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver»*, y 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que tendrán



preferencia siempre que «se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos».

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal:

“(…) Dicte resolución por la que estime este recurso, declare nulo el referido acuerdo de adjudicación y:

1º.- Con carácter principal: ordene al órgano de contratación que excluya la oferta de SMG IBERIA, S.L. de la licitación del lote 2 del expediente de contratación EXPT24-00025, con retroacción del procedimiento de licitación para que se proponga a GENESAL ENERGY IB, S.A. (segunda clasificada) como adjudicataria del lote 2 del contrato de «Suministro del equipamiento crítico para el nuevo Centro de proceso de datos de la Junta de Andalucía (C1113 PRTR)», requiriéndole la documentación indicada en el art. 150.2 de la LCSP.

2º.- Subsidiariamente, para el caso de que no se estime el punto 1º anterior: ordene al órgano de contratación que retrotraiga la licitación del lote 2 del expediente de contratación EXPT24- 00025 para:

(i) Eliminar la totalidad de los puntos (25) asignados a SMG en el criterio de valoración 2 sujeto a juicio de valor («características del grupo electrógeno»), manteniendo inalteradas la totalidad de las restantes puntuaciones, con elaboración de una nueva clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación del lote 2 del contrato de «Suministro del equipamiento crítico para el nuevo Centro de proceso de datos de la Junta de Andalucía (C1113 PRTR)», a favor de GENESAL ENERGY IB, S.A.

(ii) O, subsidiariamente a lo anterior, reducir la puntuación de SMG en el criterio de valoración 2 sujeto a juicio de valor («características del grupo electrógeno»), de modo que la puntuación de SMG en dicho criterio sea la misma que la otorgada para la oferta del lote 2 de GENESAL (21,25 puntos); manteniendo inalteradas la totalidad de las restantes puntuaciones, con elaboración de una nueva clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación del lote 2 del contrato de «Suministro del equipamiento crítico para el nuevo Centro de proceso de datos de la Junta de Andalucía (C1113 PRTR)», a favor de GENESAL ENERGY IB, S.A.”

La recurrente fundamenta las pretensiones ejercitadas en los siguientes motivos de impugnación:

Primero. Incumplimiento claro, evidente y manifiesto del pliego de prescripciones técnicas (PPT) por parte de la oferta adjudicataria. Infracción del artículo 150.2 de la LCSP y del artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre.

La recurrente indica que el lote 2 consiste en el suministro y puesta en marcha de los grupos electrógenos de apoyo auxiliar para el nuevo Centro de Proceso de Datos de la Junta de Andalucía, estableciendo el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y en concreto, la cláusula 8, dos tipos de criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, y mediante la aplicación de fórmulas. Entre los primeros, respecto del criterio 2 “Características Grupo Electrónico” el PCAP prevé lo siguiente:

«2 Características de los grupos:

o Descripción general de los grupos electrógenos ofertados según los puntos 6.2.5/6/7/8/9 del PPT

o Tablas comparativas de los grupos electrógenos ofertados comparando con los requerimientos mínimos solicitados por Sandetel.

o Catalogo del fabricante



Con los datos aportados se debe de poder comprobar el cumplimiento de las características mínimas solicitadas en pliego. Se presentará una memoria técnica con una extensión máxima recomendada de 25 páginas (DINA4)». (la negrita no es nuestra)

Por otra parte, la cláusula 6 del PPT disponía los requerimientos mínimos que deben cumplir los grupos eléctricos, entre los que señala los siguientes:

i) El equipo debe arrancar en un tiempo máximo de 10 segundos.

(ii) La potencia suministrada a la salida por el generador debe de ser, como mínimo, de 1750 kW «en régimen continuo sin límites de horas».

En concreto, la recurrente alega lo siguiente:

“... El licitador SMG, adjudicatario del lote 2, ofertó un grupo eléctrico compuesto por un motor diésel modelo «PERKINS 4016-61TRG3 16 cilindros 4 tiempos». Así consta en el informe de «EVALUACIÓN DE OFERTAS MEDIANTE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN QUE DEPENDEN DE UN JUICIO DE VALOR» de 26.08.2024 y que se aporta como **Documento 3**.

Según este informe, el modelo ofertado por SMG debía ser el mejor valorado en el criterio de valoración 2 sujeto a juicio de valor («características del grupo eléctrico»), en atención a que dicho modelo cumplía las siguientes características:

«**Potencia nominal:** 2250 kVA / 1800 kW

Tiempo de arranque: 10 segundos

Motor Diesel: PERKINS 4016-61TRG3 16 cilindros 4 tiempos.

Potencia suministrada a la salida por el generador: 1975 kW DCC

Velocidad: 1500 rpm

[...]

En relación con el resto de las propuestas, se considera la de mejor desarrollo y de mejoras características para las necesidades del proyecto».

Sin embargo, la lectura de la ficha técnica del motor diésel modelo «PERKINS 4016-61TRG3», que se aporta como **Documento 4**, pone de manifiesto que dicho motor incumple el PPT.

Por un lado, en cuanto al **tiempo de arranque**, el motor diésel modelo «PERKINS 4016-61TRG3» no cumple el requisito de arrancar en un máximo de 10 segundos. **La ficha técnica señala que su arranque se produce en un máximo de 15 segundos** (pág. 8 de la ficha técnica) (...)”

Sostiene, con fundamento en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1200), que las ofertas que incumplen de manera manifiesta las prescripciones técnicas deben ser directamente excluidas de la licitación, no pudiendo recaer sobre ellas la adjudicación, en aplicación del artículo 84 del RGLCAP y de los pliegos de la licitación, por lo que solicita que se declare la nulidad de la adjudicación del lote 2 del contrato y que se ordene al órgano de contratación que actúe conforme a lo que dispone el artículo 150.2 de la LCSP.

Segundo. – Incorrecta valoración de la oferta de la adjudicataria en el criterio de valoración sujeto a juicio de valor 2.

Con carácter subsidiario, formula alegación frente a la valoración de la oferta de la adjudicataria considerando que en el referido criterio se le debió otorgar 0 puntos. La razón de ello es que, según indica, “la potencia suministrada a la salida por el generador ofertado por SMG no es de 1975 kW «en régimen continuo sin límites de horas», tal



y como se recoge indebidamente en el informe de valoración de la oferta (Documento 3 de este escrito). De acuerdo con su ficha técnica, el motor diesel modelo «PERKINS 4016-61TRG3» tiene una potencia suministrada a la salida por el generador, «en régimen continuo sin límites de horas», de 1975 kW (potencia bruta) o de 1875 kW (potencia neta) (pág. 5 de la ficha técnica):

Si tomamos el dato de la potencia prime power como potencia en modo data center power («DCP», el PPT se refiere a este modo como DCC), tal como indica en el manual técnico del motor, la potencia máxima sería de 1975 kW mecánicos brutos, a los cuales, para obtener la potencia suministrada a la salida del generador, hay que restar la potencia mecánica consumida por sistema de refrigeración y cargador de baterías de motor, quedando en 1875 kWm y, a este dato, habría que descontarle la eficiencia del alternador, típicamente en torno al 96%.

Aunque en la ficha técnica no se da dato concreto del alternador para poder evaluarlo, la potencia máxima de salida por el generador en régimen continuo para aplicación en modo data center power (DCP) estaría en torno a 1800 kW, tal y como se explica en la ficha fabricante Perkins que se aporta como **Documento 5**.
(...)

Pues bien, de acuerdo con la ficha del fabricante aportada como Documento 5 (pág. 20), el funcionamiento del equipo en modo «DCP» no alcanza la potencia suministrada a la salida por el generador de 1975 kW, sino de 1800 kW (...)

De lo anterior deduce que hay un claro error en la aplicación del criterio de valoración 2 sujeto a juicio de valor relativo a las “características del grupo electrógeno” ya que el informe otorgó la máxima puntuación a la oferta de la adjudicataria partiendo de que la potencia suministrada a la salida por el generador es de 1975 KW en modo “DCP” cuando, según los datos del fabricante, dicha potencia alcanza los 1800 KW, que es la misma potencia que el grupo electrógeno que ella ha ofertado. Por ello cuestiona que se afirme que la oferta de la adjudicataria es “la de mejor desarrollo y de mejores características para las necesidades del proyecto”.

Considera que dicha circunstancia, unida al incumplimiento del PPT por la oferta de la adjudicataria, debe determinar la eliminación de la totalidad de los puntos (25) asignados a aquella en el criterio de valoración 2, o subsidiariamente, que su oferta obtenga en dicho criterio la misma puntuación.

Manifiesta que, aun cuando subsidiariamente se aplicase el principio de la proporcionalidad para valorar el incumplimiento del PPT respecto del lote 2, la estimación del recurso pasaría por declarar la nulidad de la adjudicación, y la retroacción de actuaciones para eliminar la totalidad de los puntos asignados a la oferta de la adjudicataria en el criterio de valoración 2 sujeto a juicio de valor manteniendo inalteradas la totalidad de las restantes puntuaciones, con elaboración de una nueva propuesta de clasificación de ofertas y la propuesta de adjudicación a su favor.

Asimismo, y para el caso de que no se estimase dicha pretensión cabría ordenar la retroacción de actuaciones para reducir la puntuación de la adjudicataria en el criterio 2 de tal modo que sea la misma que recibió su oferta (21,25 puntos) manteniendo inalteradas la totalidad de las restantes puntuaciones, con elaboración de una nueva clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación del lote 2 del contrato, lo que derivaría en la adjudicación a su favor, al ocupar el primer lugar en el orden de clasificación de ofertas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.



El informe del órgano al recurso solicita la desestimación de este oponiéndose a las alegaciones efectuadas que, de manera sucinta, exponemos a continuación, sin perjuicio del análisis que se efectuará al abordar las consideraciones del Tribunal.

Sobre el supuesto incumplimiento del PPT por la oferta adjudicataria, el informe al recurso niega que haya incumplimiento alguno, alegando que tanto el órgano de contratación como la empresa adjudicataria, acatan plenamente todo lo establecido en los pliegos por lo que se rige el procedimiento de contratación.

En concreto, señala que *“Acudiendo a la oferta presentada SMG se especifica claramente que el tiempo de arranque del generador es como máximo de 10 segundos, como se ha visto, por lo que en ningún momento se incumple el requisito como alega la recurrente, con la oferta presentada por la adjudicataria queda cumplido el requisito, no entendemos en qué momento hay incumplimiento de PPT.*

Genesal aporta como documento nº4 una ficha, que desde nuestro comité evaluador se desconoce, no se tiene constancia de esta ficha técnica del motor, habiéndose basado en la oferta técnica y el catálogo oficial del fabricante del producto.

Además, aunque esa ficha técnica fuese oficial, no significa que este tiempo máximo de arranque del motor sea limitante en cuanto al tiempo de arranque del generador, que es el dato mínimo requerido en el PPT.

Asimismo, se detecta que el recurrente trata continuamente de las características mínimas de los motores, mientras que en este expediente se establecen las características mínimas generales de los generadores (Pág. 44 del PPT.)

En el PPT, a partir de la pág. 52 se describe como debe ser el Sistema de arranque y se detallan los elementos y características que deben tener los equipos al respecto, especificándose más de 20 consideraciones a tener en cuenta.

(.....)

(.....)

Es decir, el sistema de arranque del equipo generador requerido en el PPT incorpora -motores eléctricos de arranque de alta resistencia- los cuales mantienen una temperatura del motor ideal para el arranque y entrega de potencia del generador. No aplica la comparación que hace GENESAL en su alegación entre el tiempo de arranque máximo del motor y el tiempo de arranque del generador.

Aquí queda demostrado que no hay incumplimiento alguno de este requisito, es más no sabemos si es que la entidad GENESAL ENERGY IB SA ha incurrido ella en error o está intentando confundirnos, pero tanto el PCAP como el PPT y el informe de valoración técnica de los criterios evaluables en el sobre 2 son claros y específicos.

*Pues bien, el comité evaluador de las ofertas del procedimiento de adjudicación determinó, conforme a su criterio técnico experto sobre la cuestión, que la adjudicataria sí cumple los requisitos establecidos en el PPT, es más en el criterio en cuestión declaró que *“Se considera excelente y se describen detalladamente las características de cada uno de los componentes de los grupos”**

*En concreto, valora que la oferta presentada por SMG IBERIA SL en este criterio 2 del sobre 2 *“En relación con el resto de las propuestas, se considera la de mejor desarrollo y de mejoras características para las necesidades del proyecto”* no se trata de que incumpla es que desde su discrecionalidad técnica la considera la mejor.*

Con estas características, el criterio de los técnicos evaluadores es que se cumplen, de manera indubitada, los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas por el que se rige el expediente en cuestión(...)

El informe al recurso invoca la doctrina sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión que solo procede cuando este sea claro, expreso y objetivo, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, por lo que considera que debe ser desestimada la pretensión del recurrente de anular el acuerdo de adjudicación por incumplimiento del tiempo de arranque de los grupos electrógenos.



Respecto de la incorrecta valoración de la oferta de la adjudicataria, el informe defiende la valoración efectuada con respecto al *CRITERIO 2. Características Grupo Electrógeno* conforme al cual la oferta de la adjudicataria obtiene la máxima puntuación (100 puntos), al considerar que presenta el mejor desarrollo y las mejoras características para las necesidades del proyecto. En cuanto a la de la recurrente (85 puntos), se considera peor, por la potencia ligeramente potencia a la salida del generador y por las características del contenedor.

Con relación a la potencia el informe aclara que en ambas ofertas se indica la misma potencia nominal 1800kW, pero en la oferta de la adjudicataria se especifica que la potencia suministrada a la salida por el generador es de 1975 kW DCC, mientras que en la oferta de la recurrente se especifica que la potencia suministrada a la salida por el generador es de 1800 kW DCC.

Por otro lado, el informe puntualiza que ni el órgano de contratación ni el comité evaluador tienen constancia de la ficha técnica del motor a la que hace referencia la recurrente, ni ello es necesario ya que se comprueban los datos en la oferta que han presentado los licitadores y en las fichas de los fabricantes.

Los cálculos efectuados por la recurrente están orientados para obtener la potencia nominal del grupo de la adjudicataria, concluyendo al final de la pág. 9 con: “*dicha potencia alcanza 1800 kW. Que es la misma potencia del grupo eléctrico ofertado por GENESAL*”. Es esa potencia nominal de 1800kW la que se ha valorado en ambas ofertas. En este sentido, según indica, es probable, como sugiere la recurrente en sus alegaciones, que los datos aportados sobre la potencia suministrada a la salida por el generador, en la oferta de la adjudicataria sean en bruto y en la oferta de la recurrente en neto.

Por otra parte, el informe justifica la diferencia de puntuación en el informe de valoración entre ambas ofertas de este criterio de valoración 2 sujeto a juicio de valor («características del grupo eléctrico»), indicando que no se debe exclusivamente al valor de la potencia suministrada a la salida por el generador, concluyendo que no existen errores con respecto a la comprensión o contenido de la oferta técnica, realizada por expertos en la materia. Invoca, al respecto, la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que tiene una presunción de validez que solo podrá ser cuestionada en los supuestos en los que se acredite patente error o arbitrariedad (v.g. Resolución 186/2024, de 26 de abril). No debe prosperar la pretensión del recurrente con relación a la retroacción del procedimiento al momento previo a la asignación de las puntuaciones, por ninguno de los supuestos errores alegados, ante la inexistencia de patente error o arbitrariedad en la valoración de las ofertas, no pudiendo prevalecer la valoración de la recurrente frente al informe emitido por personas expertas y técnicas en la materia.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Se opone al recurso sobre la base de las alegaciones que -por obrar en actuaciones- aquí damos por reproducidas.

En síntesis, alega, respecto del incumplimiento por su oferta del PPT, que el argumento de la recurrente es erróneo, debido a que basa su fundamento en la ficha técnica del motor, manifestando que la propuesta técnica presentada, respecto del arranque del motor, indica y describe los elementos que participan en el proceso de arranque cumpliendo plenamente con los requisitos del PPT.

Con relación a la segunda prescripción técnica cuyo incumplimiento se denuncia en el recurso, la adjudicataria defiende que tanto en el documento “CARACTERÍSTICAS GRUPOS ELECTRÓGENOS” como en el “CATÁLOGO FA-



BRICANTE_P2500-3 DCC” de su propuesta técnica se menciona claramente que la potencia nominal del grupo electrógeno (generador) es de 2250 kVA /1800 kW DCC. Por lo tanto, alega que el generador ofertado cumple con el requisito mínimo de potencia de 1750 KW “en régimen continuo sin límite de horas”

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre el incumplimiento por la oferta de la adjudicataria de determinadas prescripciones establecidas en el PPT.

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar la pretensión que el recurso plantea que tiene por objeto la anulación del acuerdo de adjudicación por haber incumplido la oferta que ha resultado adjudicataria determinadas prescripciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

A fin de clarificar la cuestión controvertida, como premisa previa, sin perjuicio del análisis particularizado que hayamos de efectuar a la vista de las concretas circunstancias y las alegaciones de las distintas partes expuestas, debemos traer a colación nuestra doctrina sobre la valoración que corresponde efectuar al órgano de contratación respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos contenidos en el PPT.

Así, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre), que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos. No obstante, puede haber supuestos, en que, para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT, además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica. Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que “(...) *la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*”

Por otra parte, hemos de acudir también a la doctrina del Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que se decía: «Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objeti-



vos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencia de la discrecionalidad técnica».

En la Resolución de este Tribunal 285/2024, de 31 de julio, se abundaba sobre esta cuestión y se decía:

«De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones:

* El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.

* Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019).

* Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

* En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla. Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar». En este sentido en la citada sentencia tras analizar pronunciamientos anteriores y la postura sobre esta cuestión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se concluye que: «Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos». Considerando que se debe interpretar con carácter restrictivo las causas exclusión de un licitador por un supuesto incumplimiento de una cláusula del PPT.»

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a licitación.

En el supuesto que nos ocupa, como antes hemos anticipado, la recurrente insiste en que la oferta de la adjudicataria respecto del lote 2, incumple las previsiones o requerimientos mínimos establecidos en la cláusula 6 del PPT respecto de los grupos electrógenos. En concreto, señala (i) que el grupo electrógeno ofertado por SMG, incum-



ple el requisito mínimo del PPT de arranque en un tiempo máximo de 10 segundos y (ii) que la potencia suministrada a la salida por el generador debe de ser, como mínimo, de 1750 kW «en régimen continuo sin límites de horas».

Cabe señalar que la citada cláusula 6 del PPT establece, por lo que aquí nos concierne, lo siguiente:

“Las características mínimas generales de los generadores serán las siguientes:

<i>Potencia nominal</i>	<i>2250kVA/1750 KW(mínimo)</i>
<i>Tensión de generación</i>	<i>400 V.Rango ajustable de 380V-420 V</i>
<i>Frecuencia</i>	<i>50Hz</i>
<i>Refrigeración</i>	<i>Por aire</i>
<i>Modo de funcionamiento</i>	<i>COP o DCC o MC o equivalente aceptado por Uptime para certificación como Tier III (sin límite de horas de funcionamiento)</i>
<i>Aceptación de la carga</i>	<i>ISO 8528-5 G3. Acepta el 100% de la carga en bloque en un solo paso</i>
<i>Tiempo de arranque</i>	<i>10 segundos</i>

El órgano de contratación, en el informe al recurso, niega con rotundidad el incumplimiento del PPT que se achaca a la oferta de la adjudicataria y explica que la argumentación de la recurrente se basa en una ficha técnica que aporta de la que el comité evaluador no tiene constancia, habiéndose basado en la oferta técnica y el catálogo oficial del fabricante del producto.

Respecto del primer extremo (el del tiempo de arranque) efectivamente, y como señala el propio informe al recurso, este Tribunal ha podido corroborar que en el documento denominado “*Tabla comparativa de grupos eléctricos*” incluido en la oferta técnica del lote 2 de la adjudicataria, obrante en el expediente administrativo (EA) se indica como tiempo de arranque 10 segundos, que es el requerimiento mínimo del pliego.

Además, el informe del órgano incluso llega a afirmar que, aunque esa ficha técnica fuese oficial, no significa que este tiempo máximo de arranque del motor sea limitante en cuanto al tiempo de arranque del generador, que es el dato mínimo requerido en el PPT. En ese sentido, y como se pone de manifiesto en el informe al recurso, las referencias que efectúa la recurrente se refieren continuamente a las características mínimas de los motores, mientras que en la cláusula 6 del PPT –anteriormente transcrita en la parte que nos concierne- los requerimientos mínimos se establecen respecto de los generadores.

Por su parte, la entidad adjudicataria alega que la propuesta técnica presentada indica y describe los elementos que participan en el proceso de arranque cumpliendo plenamente con los requisitos del PPT. En este sentido señala lo siguiente:

Conforme a la cláusula 6.2.5.1. del PPT: Resistencia de calefacción del agua de refrigeración de 9 kW (reflejado en la propuesta técnica de SMG IBERIA en la página 9) se trata de un elemento que influye en la temperatura del motor de forma que pueda arrancar de forma rápida a una temperatura ideal y constante al objeto de evitar posibles demoras en la consecución de unos valores de frecuencia y tensión, la cual ha sido descrita en la propuesta técnica.



Respecto de la cláusula del PPT: 6.2.5.8. Sistema de arranque (Reflejado en la propuesta técnica de SMG IBERIA en sus páginas 21 y 22) se indica que tendrá dos motores eléctricos de arranque de alta resistencia, con baterías de plomo ácido de 24V capaces para permitir varios intentos consecutivos de arranque, montadas en soporte metálico, alternador de carga y desconector de baterías. En cada motor se incluirán todos los controles e interruptores magnéticos para operar los motores de arranque, tanto manualmente en el propio motor o en forma remota.

Con relación al segundo extremo o requerimiento técnico mínimo cuestionado (el relativo a la potencia suministrada a la salida por el generador que debe ser de 1750 kW «*en régimen continuo sin límites de horas*») el informe del órgano indica que en ambas ofertas se indica la misma potencia nominal 1800kW, pero en la oferta de la adjudicataria se especifica que la potencia suministrada a la salida por el generador es de 1975 kW DCC, mientras que en la oferta de la recurrente se indica que la potencia suministrada a la salida por el generador es de 1800 kW DCC.

Este Tribunal, efectivamente, ha corroborado que en la oferta de la adjudicataria en la tabla comparativa a la que anteriormente nos referíamos, se indica como potencia nominal el dato objetivo de 2250 KVA/ 1800 KW (página 3) y en la página 4 figura la indicación en el recuadro correspondiente de la “potencia suministrada a la salida por el generador (la potencia y el modo de funcionamiento están referidos a las normas ISO 8528) de 1975 KW en régimen continuo sin límites de horas (Aceptados por Uptime para Tier III DCC). Asimismo, y tal y como señala también la adjudicataria en su escrito de alegaciones, en el CATÁLOGO FABRICANTE_P2500-3 DCC se menciona claramente que la potencia nominal del grupo electrógeno (generador) es de 2250 kVA /1800 kW DCC, por lo que se concluye que el equipo ofertado cumple el mencionado requisito.

Por tanto, de lo expuesto se deduce el carácter eminentemente técnico de los requisitos de la oferta y de su acreditación cuyo incumplimiento denuncia la entidad recurrente. Así la naturaleza de los requerimientos técnicos, objeto del presente recurso, no permiten que su comprobación se lleve a cabo mediante una simple comparativa de las especificaciones técnicas del producto, sino que, por el contrario, requieren de un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, que corresponde efectuar a la comisión técnica, al servicio técnico competente, o a aquél designado por el órgano de contratación, que en última instancia son los que han participado y definido las características técnicas del producto consignadas en los pliegos, así como los medios de acreditación de las mismas, por lo que a ellos compete la valoración de si las concretas especificaciones técnicas que el producto presenta y los medios de acreditación que presentan se adecúan, o no, a las exigencias requeridas.

Pues bien, en el presente expediente, como pone de manifiesto el informe del órgano al recurso, el comité evaluador de las ofertas determinó, conforme a su criterio técnico sobre la cuestión, que la adjudicataria sí cumple con los requisitos establecidos en el PPT, dando por cumplidos los requisitos establecidos en los pliegos, tras efectuar la oportuna verificación.

Procede manifestar en este momento que la función del Tribunal debe considerarse de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre el cumplimiento o no de los requerimientos técnicos que corresponde exclusivamente al órgano de contratación, más en un supuesto como el que nos ocupa, en el que como se ha tenido ocasión de analizar, la controversia tiene por objeto cuestiones con un alto grado de complejidad técnica, en las que resulta de aplicación la doctrina sobre la discrecionalidad técnica.

En tal sentido este Tribunal considera que, conforme al pronunciamiento de la comisión técnica contenido en el informe al recurso, que concluye en la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos, que la decisión de



adjudicación adoptada por el órgano de contratación es correcta, y que no es posible apreciar el incumplimiento por la oferta de la adjudicataria de los requerimientos técnicos establecidos en el pliego.

OCTAVO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre la incorrecta valoración de la oferta de la adjudicataria con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.

La cuestión controvertida versa sobre la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor. En concreto, lo que cuestiona la recurrente es la aplicación errónea del criterio de valoración 2 relativo a las “características del grupo electrógeno”.

En síntesis, discrepa de la puntuación que el informe otorgó a la oferta de la adjudicataria partiendo, a su entender, de manera errónea, del dato objetivo en la oferta de la adjudicataria de que la potencia suministrada a la salida por el generador es de 1975 KW en modo “DCP” cuando, según indica, conforme a los datos del fabricante, dicha potencia alcanza los 1800 KW que es la misma potencia que el grupo electrógeno que ella ha ofertado, cuestionando, en definitiva, que el informe considere que la oferta de la adjudicataria es “*la de mejor desarrollo y de mejores características para las necesidades del proyecto*”.

Pues bien, debemos comenzar nuestro análisis partiendo de la doctrina de la discrecionalidad técnica de cuño jurisprudencial, y reiteradamente expuesta en nuestras resoluciones (v.g. Resoluciones 34/2019, de 14 de febrero, 455/2023, de 15 de septiembre y 190/2024, de 6 de mayo) cuando el objeto de discusión se ha centrado en la valoración técnica de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación en los que resultan de aplicación los juicios de valor.

En tal sentido, como tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014, recurso 3157/2013, la solvencia técnica y la neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurren en error técnico, lo cual es lógico ya que los órganos judiciales no pueden corregir con criterios jurídicos aspectos técnicos que escapan de su esfera de conocimiento y control. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) declara que «*la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega*».

Conforme a dicha doctrina, la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación del cumplimiento de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación. Por tanto, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si en la valoración realizada ha existido desviación de poder, error, arbitrariedad o falta de motivación, únicos supuestos en que quebraría la presunción de certeza y razonabilidad del juicio técnico emitido.

En el presente supuesto, se discute la puntuación otorgada a la adjudicataria en el criterio de adjudicación 2 del Lote 2 “*Características de los grupos*”.



El apartado 8. A “Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor” del anexo I Características del contrato del PCAP dispone lo siguiente:

“2 Características de los grupos:

o Descripción general de los grupos electrógenos ofertados según los puntos 6.2.5/6/7/8/9 del PPT.

o Tablas comparativas de los grupos electrógenos ofertados comparando con los requerimientos mínimos solicitados por Sandetel.

o Catalogo del fabricante

Con los datos aportados se debe de poder comprobar el cumplimiento de las características mínimas solicitadas en pliego. Se presentará una memoria técnica con una extensión máxima recomendada de 25 páginas (DINA4)

En el caso de que se contemplen datos cuya valoración sea con base en criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, la oferta será excluida del procedimiento”.

Según figura en el informe técnico de evaluación de las ofertas presentadas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor (documento 23 del EA) la oferta de la adjudicataria recibió una puntuación de 100 puntos (máxima) justificada en lo siguiente:

“3.2.2.2 CRITERIO 2. Características Grupo Electrónico. (25%)

Se considera excelente y se describen detalladamente las características de cada uno de los componentes de los grupos, considerándose como principales:

Potencia nominal: 2250 kVA / 1800 kW

Tiempo de arranque: 10 segundos

Motor Diesel: PERKINS 4016-61TRG3 16 cilindros 4 tiempos.

Potencia suministrada a la salida por el generador: 1975 kW DCC

Velocidad: 1500 rpm

Alternador

Potencia aparente: 2250 kVA (H-125/50°C a 34 msnm)

Rendimiento a 100 % de carga $\cos \varphi$ 0,8: $\geq 96,4\%$

Contenedor

Dimensiones: 12192 x 2438 x 2896 mm

Peso: 28 toneladas

Capacidad depósito diario: 4.500 litros

En relación con el resto de las propuestas, se considera la de mejor desarrollo y de mejoras características para las necesidades del proyecto.

Puntuación Criterio 2 (0-100): 100”

La propuesta de la recurrente fue valorada con 85 puntos con la siguiente justificación:

“3.2.1.2 CRITERIO 2. Características Grupo Electrónico. (25%)

Se considera excelente y se describen detalladamente las características de cada uno de los componentes de los grupos, considerándose como principales:

Potencia nominal: 2250 kVA / 1800 kW

Tiempo de arranque: 10 segundos

Motor Diesel: Baudouin 20M33G2500/5.

Potencia suministrada a la salida por el generador: 1800 kW DCC

Velocidad: 1500 rpm

Alternador:



Potencia aparente: 2800 kVA (H-125/40°C a 1000 msnm)

2604 kVA (H-115/50°C a 1000 msnm)

Rendimiento a 100 % de carga $\cos \varphi$ 0,8: 96,9%

Contenedor

Dimensiones: 13732 x 2438 x 4630 mm

Peso: 30 toneladas

Capacidad depósito diario: 4.000 litros

En relación con el resto de las propuestas, se considera peor que la de E2, ligeramente de inferior potencia a la salida del generador y en lo referente a las características del contenedor.

Puntuación Criterio 2 (0-100): 85”

El informe del órgano al recurso justifica la diferencia de puntuación en el informe de valoración –que acabamos de transcribir- indicando que no se debe exclusivamente al valor de la potencia suministrada a la salida por el generador (elemento este que, como ha quedado claro en el fundamento de derecho anterior, era un requerimiento mínimo exigido en el pliego que cumple la oferta de la adjudicataria) con lo que decae la impugnación relativa a dicho extremo, sino a la valoración de otras características como las del contenedor, negando la existencia de errores con respecto a la comprensión o contenido de la oferta técnica, que ha sido efectuada por expertos en la materia. Invoca, al respecto, la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que tiene una presunción de validez que solo podrá ser cuestionada en los supuestos en los que se acredite patente error o arbitrariedad.

La adjudicataria, por su parte, alega que en la valoración del referido criterio 2, no solamente se hace referencia a la potencia del grupo electrógeno/generador sino a otras características del equipo que se reflejaban en la tabla comparativa de grupos electrógenos de su oferta (páginas 3,4, 5 y 6) siendo otro de los aspectos a valorar, además, las dimensiones del contenedor, peso y la capacidad de depósito diario, indicando que en la propuesta técnica se han ofertado mejores características técnicas del contenedor insonorizado. Así, señala como ventajas el disponer de menores dimensiones y peso (lo que permite una mejor integración en el edificio, reduce el esfuerzo sobre la estructura y el forjado y genera más espacio para otras actividades) así como la mayor capacidad del depósito (4500 litros).

Pues bien, como ya se ha indicado, si acudimos al informe técnico de valoración de las ofertas, constatamos que, si bien de manera sucinta, sí se ponen de relieve los aspectos que han sido tomados en consideración (bondades de la oferta de la adjudicataria referente a las características del contenedor) que justifican la calificación y puntuación recibida y la diferencia de puntuación (15 puntos) entre una oferta y otra.

Concluimos, por tanto, que no cabe apreciar error respecto del extremo concreto que se cuestiona y que la justificación del informe técnico permite inferir las diferencias entre las dos ofertas, por lo que, tratándose, además, de cuestiones eminentemente técnicas que este Tribunal no puede suplir con criterios jurídicos, ha de prevalecer la valoración efectuada por la comisión técnica a la hora de enjuiciar su proposición, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación. En este sentido, las manifestaciones de la recurrente no pueden prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

Procede, por las razones expuestas, desestimar el recurso interpuesto en su integridad.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENESAL ENERGY IB, S.A.**, contra el acuerdo de 11 de julio de 2025 por el que se adjudica el contrato denominado «Suministro del equipamiento crítico para el nuevo Centro de Proceso de Datos de la Junta de Andalucía (C11I3PRTR)» cofinanciado por la Unión Europea y tramitado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL), entidad adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, (Expediente 24-00025) con relación al **lote 2** este Tribunal.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

